



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1529-SPA-885

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10383-2019

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1529-SPA-885 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se presentó ante esta Entidad, denuncia ciudadana a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La afectación de un individuo arbóreo, al cual se le colocó cemento alrededor con el objetivo de secarlo para poder derribarlo [hechos que tienen lugar en calle Francisco Olagüibel número 126, colonia Obrera, Alcaldía de Cuauhtémoc] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 87 fracción IV y IX establece que se consideran áreas verdes, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública y corresponde a las delegaciones la rehabilitación, administración y vigilancia de las áreas verdes.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1529-SPA-885

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10383-2019

Asimismo, dicha ley en su artículo 90 dispone que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, restaurando el área afectada o llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta; así mismo, el artículo 119 de la misma Ley, refiere que se equiparara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Al respecto, de las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la presencia de un individuo arbóreo de la especie *Fraxinus sp*, comúnmente conocido como fresno, de una altura de 12 metros y un diámetro a la altura del pecho de 25 centímetros, el cual presentaba cemento en la base de su tronco principal y una protección de metal que rodea uno de sus troncos.



Imagen 1.- Árbol afectado, objeto de investigación.

Por lo anterior, se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble referido, quien manifestó que el cemento y la protección de metal tienen más de quince años de haberse colocado, desde antes de adquirir esa propiedad, por lo que se envió un oficio a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc con número de folio PAOT-05-300/200-3493-2019 con la finalidad de solicitar su apoyo para retirar el cemento y la protección del metal de la base del árbol.

En seguimiento a la denuncia, personal de esta Subprocuraduría realizó otra visita de reconocimiento de hechos, durante la cual constató que se llevó a cabo el retiro del cemento y la placa de metal del árbol motivo de denuncia.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A..  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1529-SPA-885

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10383-2019



Imagen 2.- Árbol afectado, objeto de investigación.

En virtud de lo anterior y toda vez que se constató que se llevó a cabo el retiro del cemento y protección de metal de la base del árbol, esta Procuraduría considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la afectación de un individuo arbóreo comúnmente conocido como fresno, ubicado en calle Francisco Olagüibel número 124, colonia Obrera, Alcaldía de Cuahtémoc, por la colocación de cemento y una protección de metal en la base de su tronco principal.
- Se tuvo comunicación con una persona habitante del inmueble referido, quien manifestó que el cemento y la protección fueron colocados desde hace quince años, por lo que se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuahtémoc realizar la remoción del cemento y la protección de metal del árbol.
- Personal de esta entidad, constató en visita de reconocimiento de hechos que el cemento y la protección de metal fue retirada de la base del árbol.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A  
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1529-SPA-885

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10383-2019

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento  
(ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx).

EGGH/SAS/DPAZ